



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

San Andrés, isla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00067-00
Demandante	GILBERT KENIN BUSH BROWN
Demandado	Alex Alberto Ramírez Nuza - Alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para el periodo 2024-2027
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano **GILBERT KENIN BUSH BROWN**, en contra del acto de elección (formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2023 proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil) del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para el periodo constitucional 2024-2027. Asimismo, corresponde resolver de fondo la solicitud de medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión del acto de elección objeto de litis.

Valga recordar que esta corporación en auto No. 137 del 24 de noviembre de 2023, resolvió sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral y la solicitud de medida cautelar instaurada en dicha oportunidad por la Ciudadana Evis Eulalia Livingston Howard en contra del hoy alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para el periodo 2024-2027. Lo anterior dentro del proceso identificado con el numero 88001-23-31-2023-00059-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisados los escritos petitorios en ambos procesos electorales, esta Sala da cuenta de la identidad de la causa de nulidad alegada sobre el acto administrativo acusado (doble militancia) , el sujeto pasivo sobre el cual se pretende la nulidad de la elección (Alex Alberto Ramírez Nuza), la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto demandado , como también las pruebas en las que se fundamenta la medida, motivo por el cual se decidirá conforme siguiendo los lineamientos descritos en el auto No. 137 del 24 de noviembre de 2023 y posteriormente dar lugar a la acumulación de procesos descrita en el art 282



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

de la Ley 1437 de 2011 una vez fenecido el término para la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, corresponde verificar entonces: (i) si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificado por Ley 2080 de 2021, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y (ii) si la solicitud del decreto de la medida cautelar cumple con los requisitos que para ello contempla el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (Subrayas fuera del texto original)

(...)

Conforme a la norma citada, esta Corporación es competente para surtir el trámite del presente proceso, toda vez que el acto administrativo acusado hace referencia a la elección del alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina, circunstancia que se encuentra descrita en la norma citada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

Caducidad de la acción electoral.

Para el caso del medio de control de nulidad electoral, que es una acción pública, por cuanto permite a cualquier persona demandar la nulidad del acto de elección o de nombramiento, se encuentra sometida a un término de caducidad de 30 días, cuyo ejercicio implica cargas para el demandante.

Efectivamente, en el numeral 2 del literal a) del artículo 164 del CPACA, dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”*.

En el parágrafo del artículo 65 del CPACA, se establece que *“deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular”*.

De acuerdo con esa disposición, en materia de nulidad electoral el Legislador optó dentro de su libertad configurativa por: (i) establecer un término de caducidad breve para el ejercicio de la acción, correspondiente a 30 días; y, (ii) prever 3 reglas para determinar el momento a partir del cual debe correr dicho término, según se trate de una elección declarada en audiencia pública, una elección o nombramiento que requiera confirmación o de cualquier otro caso distinto a los anteriores.

Precisado lo anterior, esta judicatura concluye que, de conformidad con los elementos aportados con el libelo petitorio, la demanda de nulidad electoral en contra del Sr. Alex Alberto Ramírez Nuza - Alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para el periodo 2024-2027, fue presentada dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Se arriba a la anterior conclusión, considerando que el formulario E-26 aportado con la demanda (página 57 archivo de la demanda), fue calendado el 30 de octubre del 2023. Ante ello, se tiene entonces que la contabilización del término de caducidad se efectúa a partir del día hábil siguiente de su celebración (31 de octubre de 2023), toda vez que la elección declarada mediante el referido E-26 se efectuó en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

audiencia pública, por lo que se contaba hasta el 14 de diciembre de la presente anualidad para la interposición oportuna del medio de control, como en efecto ocurrió, de conformidad a la presentación del medio de control en dicha fecha según el acta de reparto visible en el archivo No. 003 del expediente electrónico. Así las cosas, se tiene acreditado la interposición oportuna del presente medio de control.

Ahora bien, en cuanto a la decisión para resolver la medida cautelar, esta le corresponde a la Sala de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 277 del CPACA.

REQUISITOS Y FORMALIDADES

Una vez revisado el escrito de demanda y estando dentro del término legal concedido para pronunciarse sobre su admisión, encuentra la Sala que la misma cumple de manera general con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 del C.P.A.C.A., presupuestos forzosos para la tramitación de este litigio, con base en lo cual, se procederá a la admisión de la presente demanda con pretensión de nulidad electoral.

VINCULACIÓN

Teniendo en cuenta que el acto cuya nulidad se demanda fue proferido por la Registraduría Nacional del estado Civil, se hace imperiosa la vinculación de dicha entidad.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante, a través de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo consagrado en el formulario E-26

ALC del treinta (30) de octubre el año 2023, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró electo como alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, al Señor Alex Ramírez por la “Coalición Providencia y Santa Catalina Islas Justas para la Vida” para el periodo constitucional 2024-2027, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

Señala la parte demandante que se encuentra probado que el alcalde electo incurrió en doble militancia en modalidad de apoyo y obligatoriedad de los acuerdos de coalición, circunstancia que lo imposibilitaría para ser reconocido como alcalde y posesionarse en el cargo a partir del primero (1°) de enero del año 2024.

Con relación a la procedencia de la suspensión provisional, la parte accionante afirmó:

(...)

La solicitud de suspensión provisional se sustenta porque palmariamente el demandado, siendo militante avalado por el Partido Liberal Colombiano incurrió en la conducta prohibida porque exteriorizó muchas manifestaciones inequívocas de apoyo a los candidatos al Concejo y Asamblea de otras colectividades políticas, durante la campaña electoral para el mismo periodo constitucional; a pesar que, para tales comicios la colectividad a la que pertenece el señor Alcalde electo, también tenía aspirantes propios a la asamblea del departamento, según se evidencia de la simple lectura de los formularios electorales anexos.

A partir de los señalados elementos de juicio, en esta etapa del proceso se encuentra probado (I) que el demandado fue un militante avalado por el Partido Liberal Colombiano para el cargo de alcalde del municipio de Providencia, periodo constitucional 2024-2027, (II) que los candidatos apoyados estuvieron enlistados por colectividades políticas distintas al Partido Liberal Colombiano, (III) que el Alcalde electo, a pesar de ser militante activo y candidato avalado por el Partido Liberal Colombiano, publicitó su apoyo electoral a favor de los candidatos al concejo y a la asamblea citados en la demanda, quienes obviamente no fueron inscritos por el Partido Liberal Colombiano, en el marco de la campaña electoral culminada el día 29 de octubre de 2023.

Para respaldar la solicitud de suspensión provisional, debe atenderse el contenido ostensible y de bulto derivado de las pruebas adjuntas. El material probatorio arrimado consistente en fotografía y videos, tomados de la red social Facebook, lo cual permite concluir, de manera in limine, que fue clara la intención del Alcalde electo, con ignorancia o sin ella, de dar a conocer a la comunidad en general el apoyo a los antes mencionados, porque éste manifestó de manera directa e inequívoca su respaldo a los candidatos inscritos por otros partidos distintos al Partido Liberal Colombiano, concurriendo manifiestamente todos los elementos de la doble militancia en la modalidad de apoyo.

Así pues, en la demanda se indica que:

(i) mediante la Resolución No 7787 del 11 de agosto de 2023 emanada del Partido Liberal se le otorgó el aval principal al hoy elegido alcalde y demandado Sr. Alex Alberto Ramírez Nuza.

(ii) Conforme al video que para el efecto se adjunta, se evidencia que el Doctor Alex Alberto Ramírez Nuza, inscrito por la coalición “Coalición Providencia y Santa Catalina Islas Justas para la Vida” con el aval principal del Partido Liberal y los coavales de los partidos Conservador y Centro Democrático, el día 17 de octubre, invitó a votar, abierta y textualmente por la candidata al concejo Jaylene Hidalgo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

Jay, inscrita como aspirante en la lista cerrada por el movimiento Reverdecer de las Islas "REDI"

(iii) En igual sentido aportó un recorte de fotografía supuestamente tomada de la red social *Facebook* del candidato Randy Jesús Ward Marín, en la cual se aprecia al demandado haciendo una señal con el dedo "evidenciando el apoyo mutuo", gesto que según el demandante iba dirigido al electorado simpatizante con ambas candidaturas. (pagina 12 archivo contentivo de la demanda)

En lo que concierne a la determinación de la doble militancia como causal de inhabilidad, se citan apartes de la sentencia del honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 1º de julio de 2021, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate, demandado: Nemesio Roys gobernador de La Guajira 2020-2023.

(...) "hay lugar a considerar que esta es la primera vez que se aplican a los candidatos de coalición las normas relativas a la prohibición de incurrir en doble militancia, o que esta Corporación nunca ha anulado por la configuración de ésta una elección, pues los criterios alrededor de la misma han sido reiterados en la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado y contruidos a partir de los artículos 107 de la Constitución, 2, 7 y 29 de la Ley 1475 de 2011 y normas concordantes, que han tenido la oportunidad de conocer los ciudadanos que en los pasados comicios aspiraron a ocupar un cargo de elección popular, respecto de quienes sin distinción se ha indicado que pueden incurrir en la referida causal de inelegibilidad (...) La conducta prohibida, en materia de doble militancia, en la modalidad de apoyo, que también se aplica para los candidatos de coalición, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados (...) el candidato de coalición en su intención de manifestar apoyo a otros candidatos, (I) lo debe hacer en primer lugar, en favor de los que pertenecen a la colectividad en la que se encuentra afiliado, y (II) en caso de que su partido para un cargo específico no haya inscrito o respaldado a algún aspirante, lo puede hacer en favor de los candidatos que hacen parte de la coalición o los que militan en la colectividades que adhirieron o apoyaron su campaña (la del candidato de coalición).."

CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1437 de 2011 consagró un amplio sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuizgamiento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

Es así que en los artículos 229 y 230 de dicha normatividad, se consagran la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los siguientes términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

De conformidad con las disposiciones ya referidas, para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que se trate de un proceso declarativo, b) Que sea a solicitud de parte, excepcionalmente podrá declararse oficiosamente cuando se trate de la protección de derechos fundamentales o colectivos y c) Que tenga relación directa y necesaria con los hechos de la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

Ahora bien, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo y siguiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Así dispone la norma en comentario:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan que la suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar que pretende la cesación temporal de los efectos del acto administrativo como una medida previa en el trámite del proceso contencioso administrativo, con el objeto de que el acto no surta sus efectos jurídicos hasta que se defina el litigio sobre su legalidad.

Sobre las medidas cautelares y los requisitos para su procedencia, el Consejo de Estado enseña:

22. De las normas antes analizadas se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No.01

SIGCMA

(i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos. Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.

La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.

La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales

circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No.01

SIGCMA

la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala - en esta ocasión - analizar si hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el formulario E-26 ALC del treinta (30) de octubre de 2023, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró electo como alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina, al Señor Alex Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18004445, de la “Coalición Providencia y Santa Catalina Islas Justas para la Vida” para el periodo constitucional 2024-2027.

CASO CONCRETO

Para resolver lo pertinente, la Sala estudiará los requisitos de procedencia, iniciando por los generales o comunes de índole formal.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 07 de febrero de 2019. Expediente:05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

Requisitos de procedencia de índole formal.

En relación con estos se observa que la solicitud de medida cautelar se efectuó en el marco de un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. También se constata que la medida cautelar fue solicitada en el cuerpo de la demanda, razón por lo cual se acreditan los requisitos sobre la procedencia de la medida cautelar de índole formal.

Siguiendo con la línea de estudio de las medidas cautelares propuesta por el Consejo de Estado, ahora corresponde revisar los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.

Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.

Como ya se explicó, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, para decretar cualquier medida cautelar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que la cautela solicitada persiga de manera necesaria y directa: (i) proteger el objeto del proceso y (ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

Para este despacho es claro que el objeto del proceso consiste en la nulidad de la elección del alcalde electo del Municipio de Providencia y Santa Catalina para el periodo constitucional 2024-027 señor Alex Alberto Ramírez Nuza, por considerar que el candidato incurrió en doble militancia política en la modalidad de apoyo al momento de la elección y que se busca ciertamente la efectividad de la sentencia, en la medida en que este primero (1º) de enero de 2024 tomaron posesión de sus cargos las autoridades territoriales (municipales y departamentales) que resultaron elegidas en los comicios del pasado 29 de octubre.

Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.

En este punto corresponde analizar si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

En lo que respecta a la prohibición de la doble militancia el Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente, cita que se presenta *in extenso*:

“De la prohibición de doble militancia

La prohibición de doble militancia fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de imprimir seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos.

Respecto de la doble militancia el artículo 107 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

(...)

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011³ dispone:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o

² Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, sentencia del 23 de junio de 2022 rad. No. 70001-23-33-000-2020-00004-03.

³ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No.01

SIGCMA

corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

Conforme con lo anterior, es claro que la doble militancia tiene varias manifestaciones, algunas de ellas consagradas en la misma Carta Política, otras introducidas por la Ley 1475 de 2011, las cuales han sido consolidadas por la jurisprudencia de la Sección en cinco modalidades, según sus destinatarios, así:⁴

- i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).
- ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)
- iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).
- iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno,

⁴ Ver entre otras, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

- v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

De igual forma, resulta del caso reiterar que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral, con consagración expresa en el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando: (...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”⁵

3.1 De la modalidad de apoyo

Frente a la configuración de la modalidad de apoyo en materia de doble militancia, esta Sección ha sido clara al identificar los elementos para su configuración, así:⁶

3.1.1 Elemento subjetivo

⁵ Al momento de su inscripción según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-334 de 2014.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación: 11001-03- 28-000-2020-00016-00 (Acum.). M.P Lucy Jeanntte Bermúdez.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.

3.1.2 Elemento objetivo.

La conducta proscrita consiste en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquél al que pertenece el accionado.

Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sección como "...la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política."⁷

En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. En decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, esta Corporación explicó:

"Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la estructuración de dicha prohibición exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político."

Desde esta perspectiva, la Sala consideró, en providencia de 7 de diciembre de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, que las abstenciones atribuidas por la parte actora al concejal acusado –cimentadas en la realización de reuniones políticas sin la presencia del aspirante a la Alcaldía de Soacha inscrito por el partido que lo avalaba–, no disponían de la virtualidad de configurar la doble militancia por

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000- 2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

apoyo, de cara a la ausencia de actos positivos y concretos que permitieran materializarla. En ese punto, la Sección expuso:

“Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado.

(...) “Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el acompañamiento del candidato del partido, en este caso a la alcaldía, como señaló el actor.”¹¹ (Negrilla fuera de texto)

En ese mismo sentido, ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento¹²; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos¹³; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo.

En consonancia, la Sección señaló en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate:

“... de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo, permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.” (Negrilla fuera de texto)

Pero no solo estos aspectos del respaldo proscrito han sido delimitados por la jurisprudencia de la Sección Quinta, pues igualmente ella ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política.

De otra parte, se ha establecido que el apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido – carácter autónomo del patrocinio– razón por la que no se hace necesario que *“...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.”*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado. Así, en la citada decisión de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, esta Judicatura aseveró respecto de la acreditación probatoria del apoyo:

“De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.”

Por último, la Sección resalta que, como se precisó en la providencia de 20 de agosto de 2020, el actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato:

“Al respecto, resulta del caso precisar que la conducta prohibida, en materia de doble militancia, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados, no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular.”

3.1.3 Elemento temporal

Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al período o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que “...solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra”; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y va hasta la fecha de la elección.

3.1.4 Elemento modal de la conducta

La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

inscrita una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.

Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Sala de Sección, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya –aunque no exista registro de una aspiración particular– pueden llevar a cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011.

(...)

3.1.5 Elemento territorial.

De los precedentes de la Sección es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas.”

A continuación, procede esta Sala, a revisar los argumentos expuestos en la solicitud de la medida, la demanda y las pruebas allegadas. Es así como se observa que se imputa al alcalde electo de Providencia y Santa Catalina la doble militancia en la modalidad de apoyo; por lo que se hace necesario analizar si los presuntos apoyos señalados efectivamente fueron realizados a favor de aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquél al que pertenece el accionado.

Para la parte demandante, la presencia de los elementos necesarios que determinan la doble militancia en su modalidad de apoyo obedece a las siguientes afirmaciones:

8. El señor Alex Alberto Ramírez Nuza apoyó, ayudó, asistió, respaldó y acompañó mediante actos positivos y concretos materializados en mensajes directos, alusiones públicas y publicidad compartida, con participación voluntaria del militante, acreditándose el elemento objetivo porque autorizó, consintió y convino realizar actividades de impulso proselitista de manera frecuente, para favorecer políticamente a los siguientes aspirantes inscritos por otras colectividades:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

- a. *Jaylene Arlee Jay Hidalgo, Concejo, "Reverdecer para las islas REDI"*
b. *Randy Jesús Ward Marín, Asamblea, coalición entre los partidos: Nuevo Liberalismo-Conservador Colombiano-Colombia Justa Libres.*

9. *El Partido Liberal Colombiano que avaló a Alex Alberto Ramírez Nuza, también inscribió listas de candidatos, al Concejo del municipio de Providencia y a la Asamblea del departamento de San Andrés para el periodo 2024-2027, sin formar ninguna coalición con otras colectividades para esta corporación, con lo cual se evidencia la concurrencia del elemento modal.*

10. *Los apoyos fueron otorgados por el alcalde electo dentro del contexto de las campañas políticas a la Alcaldía y al Concejo del municipio de Providencia y a la Asamblea del departamento de San Andrés para el periodo constitucional 2024-2027, y se materializaron entre la fecha de inscripción de la candidatura y las elecciones del 29 de octubre de 2023, con lo cual se acreditan los elementos territorial y temporal.*

En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. En decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, el Consejo de Estado explicó: "Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la estructuración de dicha prohibición exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político

Ahora bien, con el libelo petitorio fueron aportados 2 archivos audiovisuales, una fotografía recortada visible al folio 12 del escrito de la demanda, la Resolución No. 077 expedida por el partido Liberal Colombiano por medio del cual se otorgó el aval al entonces candidato (hoy alcalde) Alex Alberto Ramírez Nuza (Fls 16 a 20 demanda), los coavales otorgados a la candidatura del demandado de parte de los partidos Centro Democrático y Partido Conservador Colombiano (páginas 21 y 22 de la demanda), acuerdo programático de la coalición del demandado (fls 23 a 25 demanda), formulario E6 de inscripción de candidatos al consejo de Providencia y Santa Catalina Islas del partido Liberal Colombiano (fl 39 demanda), formulario E6 de inscripción de candidatos al consejo de Providencia y Santa Catalina Islas del movimiento social o grupo significativo de ciudadanos Reverdecer de las Islas "REDI" (fls 43 a 44 archivo demanda).

De los documentos anteriores por un lado se encuentra probada la condición de candidato del demandado, el partido principal del cual es militante (Partido Liberal Colombiano) así como los partidos que prestaron su coaval a la mencionada candidatura (Partido Conservador y Partido Centro Democrático); por otro lado se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

tiene por cierta la afiliación política de los candidatos Jaylene Arlee Jay Hidalgo (reverdecer de las islas “REDI”) y Randy Jesús Ward Marín (Coalición Nuevo liberalismo, Conservador y Colombia Justas libres), es decir que, no existe duda sobre los elementos territorial, modal, subjetivo y temporal de la tipología de la doble militancia en su modalidad de apoyo, restando necesaria la probanza del elemento objetivo, específicamente *la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización.*

Con relación a los actos de apoyo interpartidista achacados al demandado se tienen 3 elementos audiovisuales a saber: 2 video grabaciones en las cuales con claridad se evidencia al demandado en compañía de la entonces candidata al Concejo de Providencia y Santa Catalina Islas Jaylene Arlee Jay Hidalgo, de las cuales se destacan las siguientes afirmaciones.

Video No.1.

Min 1: 17: Demandado: *“con Jaylene vamos a hacer un buen equipo, vamos a hacer grandes cosas por providencia”*

Min 2:38= Demandado: *“de la mano de nuestra concejal lo vamos a lograr”*

Min 4:19= Demandado: *“con el apoyo también invitando a que voten por Jaylene para que trabajemos unidos por providencia”.*

Es de anotar que las afirmaciones antes reseñadas se dieron en el marco de las campañas electorales que precedieron la jornada de votaciones el pasado 29 de octubre de 2023; de dichas aseveraciones realizadas por el demandado no existe duda en que su objetivo consistió en disuadir a los votantes en favor de la candidata Jaylene Arlee Jay Hidalgo, aspirante al Concejo de las islas de Providencia y Santa Catalina por un partido distinto del partido Liberal, incluso distinto de los partidos conformantes de la coalición de aspiración como alcalde del demandado.

A su vez se tiene probado que tanto el partido Liberal Colombiano, así como el movimiento Reverdecer de las Islas “REDI” presentaron aspiraciones independientes al consejo en la circunscripción de las islas de este departamento, hecho que los posicionaba en la condición de contrincantes en la disputa electoral y por ende resultaba exigible la lealtad partidista descrita por el legislador estatutario.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

Hasta aquí lo dicho, existen elementos a priori que dan lugar a la suspensión del acto acusado, del material arrimado puede sostenerse la apariencia de buen derecho con relación a la prohibición contenida en el artículo 2do de la Ley 1475 de 2011, motivo por el cual se hace efectiva la tutela judicial directa e inmediata a través de la suspensión provisional del acto hasta tanto esta Corporación se pronuncie mediante la respectiva sentencia en torno a la nulidad o no del acto de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como Alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para el periodo 2024-2027.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de nulidad electoral.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento especial, previsto en el Título VIII del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al ciudadano Alex Alberto Ramírez Nuza, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en los literales b) y c) de la misma normatividad

CUARTO: VINCULAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, **NOTIFICAR** personalmente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A. y **CORRER** traslado de la demanda por el término de quince (15) días, para que ejerza su derecho de contradicción (art. 279 C.P.A.C.A.). Con la contestación de la demanda deberá aportar la entidad todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretendan hacer valer en este proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los términos previstos en el C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 277 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.01

SIGCMA

SÉPTIMO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente proceso, según los parámetros establecidos en el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para ello se realizará el respectivo informe tanto en el sitio web de la jurisdicción como en los medios de comunicación.

OCTAVO: DECRETAR la medida de suspensión provisional del acto de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como Alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para el periodo 2024-2027 (E26-ALC visible a fls 56 y 57 del escrito de la demanda).

NOVENO: Una vez fenecido el termino de contestación del presente medio de control, a través de la Secretaría de esta Corporación infórmese el contenido del presente medio de control a la Honorable Magistrada Noemí Carreño Corpus, con el fin de que decida sobre la acumulación de que trata el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado